

PROCESO DE INFANZONIA: GARCES, MARIA

ISOLEA

1724

349/B-3



GOBIERNO
DE ARAGO

Laraq. Año 1724
340/3

Sobrecarta defirma.

De D. María Lanes Ouida
y Juana de la Villa de Boles

Liq.

Arroyo

1574
1043
Luz de la Justicia
D. D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

1574

1574



5 Moreda
Diezmarçubis

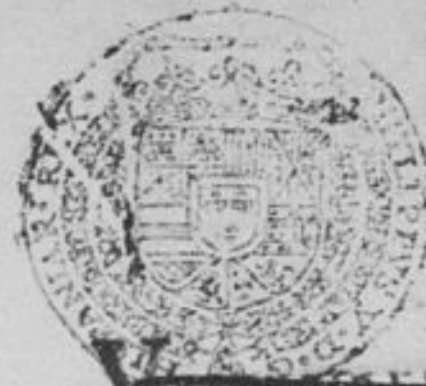
SELLO QVARTO, VEINTE NA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIT
CIENTOS Y VEINTEY QVATRO.

Antes yo el nombre de ^{Comes} D. Maria Garca ^{Rey} Rey y Re
cua de la villa de Bolea de quien tengo poder como
Contra del testimonio q. presento envidada forma con
eluram necesario y dando del Arce Rey, como mejor
de Mecho proceda Parecer y digo ^{Queda} Queda D. Maria
Garces m. Parecer el vuda del difunto Juan orenas el
Uarreal segund de este nombre q. en el año m. de seiscien
to. cincuenta y nueve fizo el dia de ynter de junio en la
Corre del Justicia may. de este Reyno ^{hano} la firma titu
lar de Infancia de q. fizo ^{Exonucion} Exonucion envidada forma
y con las solemnidades necesarias ^{Cuya} cuya firma ^{caenado} caenado
y esta en la fuerza eficaz y valor ^{En} en cuya atencion
por q. m. Parecer en defensa de la ^{Exonucion} Exonucion y pre
cho. ^{que} que como a tal ^{Infancia} Infancia ^{de} de competencia
los fueros y leyes de este Reyno ^{sentencia} sentencia ^{valer} valer y ayudar
de la memoria de Arma ^{Por} por tanto

Mexico, Lido y Cúplice q. ^{de} de ^{se} se ^{re} referendo ^{efectu} efecuo
y el uso y cumplimiento de dicha firma ^{se} se ^{re} referendo ^{efectu} efecuo
mandar despachar a favor de m. parte ^{sureal} sureal ^{pro} pro
vision ^{el} el ^{sobre} sobre ^{parte} parte ^{en} en ^{la} la ^{forma} forma ^{ordinaria} ordinaria ^{de} de ^{obres} obres
Pido Justicia ^{Paralelo} Paralelo ^{de} de

Ante yo el
[Signature]

ces
5
Alonso
Bautista
segunda
Francisco
Haga constar la calidad de Nuda de el firmante y de sus
representante =



SELO DE FANTO VEINTENA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y CUATRO
PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR D. LUIS PRIMERO.

D. Pedro Joseph de Burgo Secretario de Camara del Rey
nro S. en esta R. Audiencia de Aragon como tal Certifico que
en los autos de Apelacion pendiente de ella y mi Oficio a pedi
miento de D. Maxia Jaxces Nuda y Secina de la Villa de Bolea
contra el Capitulo Eclesiastico de ella, se alla lexido y pre
sentado un Poder otorgado por la susdha en favor de D. Anto
nio Yrrea, D. Balthasar Berzabal Procs del Num. de dha
R. Audiencia y Vecinos de la pnte Ciu. para que juntos y de por
si la defendan en todos sus pcytos que tiene y espera tener
en qualesqre Audiencias y Juzgados y ante qualesqre Jue
ces haciendo en ellos todas las diligencias necesarias y
con la facultad de que lo puedan substituir en la forma
acostumbra Como todo lo referido mas largam. Reultradi
dho Poder que hecho fue en la Villa de Bolea a veinte y tres
dias del mes de Julio de mil setecientos veinte y tres, a J. Fran
co
Jonzalez C. no R. y domiciliado en dha Villa de Bolea testifi
cado que Original para en dho autos y mi Oficio a que me
refiero, y para que Conste donde Combenga doy el pnte tes
timonio en la dha Ciu. de Tarazona a veinte y cinco dias
del mes de Octubre de mil setecientos veinte y quatro años

Pedro Joseph de Burgo



SELLO CUARTO, VEINTE MAR-
RABEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

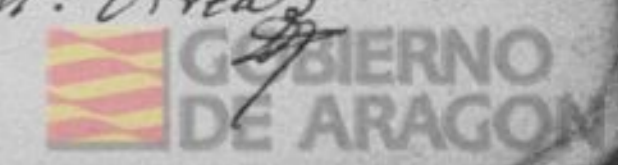
VALOR PARA EL REYNADO DES. M. EL SEÑOR D. LUIS PRIMERO.

Com. S. M. A.

Antonio Vireas, en nombre de D. Maria Gaias, Ciudad
de la Villa de Bolea; en los autos del expediente
ante la Sobrecarta de la firma de Infanzonias de su
en Orense de Villanueva segun lo de su nombre y
placido que fue de mi parte. En la mejor forma de
yo que el Permiso que se presenta por mi parte
pidiendo a V. M. la referida Sobrecarta de su
V. M. de Vireas, y mando que mi parte justifique
la calidad de Ciudad de Bolea segun Juan Orense
Villanueva su Difensa. Placido lo que esta
pronta a ejecutar, despues de que para ello
tiene un sergior en circulo.

A V. M. pido que se mande que por el
presente de V. M. se reservan y asimismo sobre
la referida calidad de Ciudad de Bolea segun Juan
Orense Villanueva alegada por mi parte
y que faga otra justificacion de lo despues
la sobrecarta de otra firma sobre que pido su
sua y para ello D. 2

Anto. Vireas



Handwritten notes in cursive script, including the number '32' and some illegible text.



SELO QVARTO, VEINTE MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEFE-
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR D. LUIS PRIMER

En la Ciudad de Saragoça a quatro dias del mes de Noviem-
bre de mill seiscientos veinte y quatro años ante mí el sufraganejo
to escribano de Camara parció la parte de Doña Maria Gar-
cer Viuda y Señora de la Villa de Bolea quien para fin
de justificar y probar la calidad de Viuda, y de serlo de
Juan oxenico Villanual Segundo de este nombre, pro-
duxo y presento por testigo a Manuel Larauca na-
tural de la dicha Villa de Bolea y vecino de esta
dicha Ciudad de Saragoça de treinta y en años
a esta parte, de quien para fin de haver esta su depo-
sición como y recibí juramento, en virtud de la comi-
sion a mi dada por los Señores de la Sala, y a quel
lo hizo en mi poder y manos por Dios nuestro Señor
y a una señal de Cruz hecha en toda forma de
drecht. Y mediante esto juramento prometió decir
verdad en lo que le supiere y fuere preguntado sien-
dolo por mi dho escribano attonox del yedimento pre-
sentado por la referida Doña Maria Garcer, y de la forma
exhibida con el que gano el referido Juan oxenico

Villaxreal su difunto marido en el año mil seiscientos
cinquenta y nueve. Vase el día veinte de Junio) en el
día veinte y seis de octubre proximo pasado de este con
sente años respondio y dijo siéndole leído lo enyo lo
dho, que con los nombres que lleva referidos es no se muy
bien a la referida d^a Maria Garcia Viuda de Villaxreal
toy y comunicacion que con ella ha tenido y tiene, y con
el de que, des que, de que el dho se halla domiciliado en
esta Ciudad ha estado todos los años dos o tres veces en
la dha Villa cada uno de ellos y en cada vez en muchos dias,
con cuyos nombres tambien conoció al referido Juan
Dennis Villaxreal de villa y trato, y que por su muer
te, quedo aquella Viuda, y que por tal la ha tenido
y tiene el dho, y la ha visto tener y regutar publica
y comunmente de otros que la conocen, y la ha visto vi
vir como tal Viuda, y que todo ello ha sido y es publico
y notorio. Que el dho Juan Dennis Villaxreal segundo
de este nombre es el que obtuvo dho decreto de fama
y ha visto que de todo ello ha sido y es la voz comun y for
ma publica en dha Villa y endonde de ello ha tenido y
tiene en esta notoria y dice ser la verdad y el juram^{to}
que lleva fecha y esta su deponicion a viéndosele leído y
mostrado se a fiados, y ratifico y dixo ser de edad de
cinquenta años y no la fiamos porq^e dixo no saber
exhibir de q^e se refiere =

Deo Rodriguez de Morales

Mi dha Ciudad de Huesca en el año ante mi dho
cribano de la cámara para el la parte de la dha d^a
Maria Garcia Viuda y herera de la Villa de Bolea quien
prosiguiendo en la dha Informacion, y probanza de
lo que se le tiene mandado probar por los Señores de
la dha pro duxo y presento por testep a Mercurio
cas Navarre presbitero Beneficiado de la Parroquia
de San Juan el Viejo de esta Ciudad y residente
en ella de dos años a esta parte, y natural de la dha
Villa de Bolea quien para fin de hacer esta su de
deponicion Juró in jectis sacerdoti poniéndose la
mano derecha en el y sobre su corona; Y con diente
dho Juramento ofrecio de su verdad en lo que sugiere
y fuere preguntado y siéndole por el contenido de
el pedim^{to} presentado por aquella Vase el día veinte
y seis de octubre mas cerca pasado, y firmo con
el exhibido, y asíéndole leído en oy dho respondio
y dijo que con los nombres que lleva referidos se
non a la dha d^a Maria Garcia Viuda de Juan
Dennis Villaxreal segundo de este nombre
que fue el que obtuvo con otros la dha fama
a quien conoció con otros nombres por algun
tiempo por lo que sabe y ha visto que aquella
ha sido y es Viuda de aquel, llevándose ha



Quinto a raeis.

SELLO QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

VOALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR D. JUAN PRIMERO.

unto dital habla de presente, de dolo qual sabe
y habido con los monjos referida y así mismo
que de rds ello ha sido y es la voz comun y fama
publica en la dha villa de Bolea y otras partes y
entonde de ello han venido y tienen uista no
niva lo referex la verdad por el juramento
quella fecho Teniente su dpo sición ha
viendole leido y mostrade suficiencia
y dñificia, y dno uerdad de quaxenta
bños poco mas o menos, y las fama de que
dñificia

Res Noven Lucas Navar
Rede Laragay Nofiembre de 1544
Albeas de Clara y Maria Pared uida de Juan Oren
Barbo Villaxcal debezozar de las exempçiones y privilegi
Sedobro e indemnidad y en que estava el dho Juan Oren
gante. Villaxcal su marido en la forma de su In
zonca



Uicatum...

SELLO QVARTO, VEINTE Y
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR D. JUAN PRIMERO.

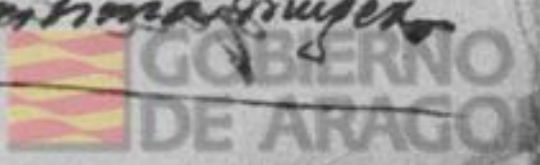
Excelestimo Donno Lo uicententi, et Capitanos de
nuestro pno uia dñificia in presente Aragón
Regno. Donno Donno Regem Aragón Excelsiam
dñificia Regem Illustrissimo donno Regem dñificia
im Genralis Subernatoris dñificia Regem Illustri
Donno Ordinario Aragon seu Illustrissimo Justicia
Aragonum eiusque Illustribus Donno Lo uicententibus
quibus Portarijs Aragonijs Supra iusticijs peda
gogijs Aragonijs Alguacilij et alijs quibus
officialibus Regij, et secularibus Regiam et secularium
Iuris dñificia nem exca conibus inna presentis Regnum
Aragonum Justicia Aragon et alijs officialibus quaxum
cumque Civitatum Villarum et locorum p dñificia
Regni et Concilij illarum et altera illarum et alijs
personis quaxumcumque status uel conditionis
existant Cui, uel quibus presente nostre dñificia
pex oenerunt seu quomo dñificia p dñificia p dñificia

et eorum cuiuslibet. Josephus Martinus J. O. D. locum tenens
Nuestro Dominum Don Michaelis Hieronymi de Castellis
Principis Præcatorum Domini nostri Be-
gii Conuictus ac Subina Aragonum V. Exc. et C. D.
salutem et prosperam ad vota successus. Ceteris vero
pro nominari salutem et dignam attentionem
per Georgium Oracensem Forster et Josephum
Domeo Cassidius Casar Augustanae tamquam
procuratores legitimos Michaelis de Villareal
et Joannis Francisci Villareal eius filij
Joannis Orientij Villareal, et Vincentij
Villareal nec non dictum Josephum Domeo
tamquam curatorem ad litteras perso-
narum et bonorum Joannis Hiero-
nymij Villareal, videlicet Michaelis Villareal
et Josephi Villareal filiorum dicti Michaelis de
Villareal, et Joannis Vincentij Villareal secundij
vini nominis filij dicti Vincentij Villareal frater
maris et Joannis Orientij Villareal secundij
nominis et Mariae Villareal filie dicti Joannis
Orientij primij firmantij minorum. Ceteris qua

non deum amorem infanterum in Villa de Bo-
lea Navarra et de militibus et eorum
cuiuslibet ex gentem extant coram vobis. Que los
ofos sus quinquales y el otro de ellos han sido
y son Reynistas del presente Reyno y conatos
les quedan y deuen gorar de sus fueros y pri-
legios. Item dixeran que Juan de Villareal
primero de este nombre padre de los otros
Miguel de Villareal y Juan de Villareal
segundo de este nombre firmantij para su
y efecto de probar su Infancia en gension
para su entera Real Audiencia del presen-
te Reyno y suplico citacion contra el Abos-
gado fiscal y Patrimonial del presente
Reyno y contra los Subina Jurados conce-
jo y Universidad de la Villa de Colea
y han sido solo concedido y en virtud
de ello hecho esta citacion y concedido el
tiempo de quatro meses para dar suce-
dula de fianzas para probar y publi-
car y probar y concludido su legitimo

y fidal pro uero y a quel en sentençia de fi
nirica puato en el puda una del tenor
siguiente: Iesu Christi nomine invocato
D. S. a. f. l. o. n. t. a. del Consejo pronunçia
et declarat Joannem del Villaral ex p. n. e.
tem fore et esse in possessione seu quasi
Infantio n. e. et adm. e. u. n. d. e. m. a. d. f. a. c. i. e. n. d. a. m.
C. a. b. a. m. p. r. a. d. i. c. t. a. m. i. n. f. a. n. t. i. o. n. i. s. d. e. u. r. t. e. e. t.
i. n. t. a. f. o. r. u. m. e. t. d. e. b. e. r. e. g. a. u. d. e. r. e. o. m. n. i. b. u. s.
s. i. n. g. u. l. i. s. p. r. i. u. i. l. e. g. i. s. l. i. b. e. r. t. a. n. i. b. u. s. e. t. i. n. m. u. g. u. i. a.
n. i. b. u. s. C. a. t. e. n. i. s. i. n. f. a. n. t. i. o. n. i. b. u. s. p. r. a. s. e. n. t. i. s. R. e. g. n. i.
P. r. a. g. o. n. u. m. c. o. n. c. e. i. s. e. t. i. n. d. u. l. t. i. s. n. e. u. t. r. a. m.
p. a. r. t. i. u. m. i. n. e. x. p. e. n. i. s. c. o. n. d. e. m. n. a. n. d. o. l. a.
q. u. a. l. d. i. c. h. a. s. e. n. t. e. n. c. i. a. s. u. e. a. c. c. e. p. t. a. s. p. a. r. e. l.
d. i. c. h. o. J. u. a. n. d. e. l. V. i. l. l. a. r. a. l. p. r. i. m. e. r. o. c. o. m. o. e. l. d. i. c. h. o.
y s. t. r. a. s. i. o. r. a. s. m. a. s. l. a. r. g. a. m. e. n. t. e. c. o. n. t. r. a. y. p. a. r. t. e.
p. a. r. t. e. l. e. t. a. s. d. e. c. i. s. i. o. n. i. s. p. a. r. t. e. e. x. h. i. b. i.
d. e. r. a. s. a. q. u. e. s. i. n. q. u. a. n. t. o. s. e. r. e. f. i. x. e. n. s. e. n.
D. i. x. e. r. o. n. q. u. e. e. l. d. i. c. h. o. J. u. a. n. d. e. l. V. i. l. l. a. r. a. l. s.
g. u. n. d. o. s. e. e. s. t. e. n. o. m. b. r. e. p. a. r. t. e. y. h. i. s. t. o. r. i. a.
d. e. l. d. i. c. h. o. c. h. a. r. p. r. o. b. a. n. t. e. a. d. d. e. s. t. e. n. t. e.

en dias del mes de Junio del año mil
e. c. c. l. i. x. t. r. e. i. n. t. a. y. s. e. i. s. p. a. r. t. e. e. n. t. a. l. e. a. l. t. u.
d. i. c. h. a. d. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. R. e. y. n. o. y. e. l. p. r. o. c. u. r. a. d. o. r.
d. e. l. d. i. c. h. o. J. u. a. n. d. e. l. V. i. l. l. a. r. a. l. o. b. t. u. e. d. i. c. h. a. s. e. n. t. e. n. c. i. a. y. j. u. r. i. s. t. i. c. o.
f. u. e. r. e. r. e. p. e. t. i. t. o. e. n. l. u. g. a. r. d. e. l. d. i. c. h. o. J. u. a. n. d. e.
V. i. l. l. a. r. a. l. s. u. p. a. d. r. e. p. a. r. t. e. m. a. t. e. r. o. r. e. p. e. t. i. t. o.
p. u. e. r. t. e. d. a. d. a. d. i. c. h. a. s. e. n. t. e. n. c. i. a. y. h. a. r. e. n. d. o. r.
e. n. c. o. m. a. n. d. a. d. o. r. e. m. a. n. d. o. i. n. f. o. r. m. a. r. e. l. d. i. c. h. o.
y. c. o. n. c. e. d. i. d. o. c. o. p. i. a. s. d. e. d. i. c. h. a. d. e. p. o. n. i. c. i. o. n. i. s. a. l. l. a. p. a.
d. e. l. d. i. c. h. o. p. a. r. t. e. l. a. q. u. e. q. u. i. e. r. o. n. f. u. e. r. e. r. e. p. e. t. i. t. o.
d. e. l. d. i. c. h. o. J. u. a. n. d. e. l. V. i. l. l. a. r. a. l. p. a. r. t. e. q. u. e. l. d. i. c. h. o. y.
i. n. s. t. a. n. c. i. a. q. u. e. e. s. t. a. b. a. e. l. d. i. c. h. o. p. a. r. t. e. y. s. e.
a. d. m. i. s. i. o. n. h. a. b. e. r. e. t. a. d. a. l. e. n. d. y. a. q. u. e. l. l. a. f. u. e. h. e. c. h. a.
d. e. u. l. t. i. m. e. n. t. e. y. s. e. g. u. n. f. u. e. r. a. c. a. r. t. a. p. a. r. t. e. s.
D. e. c. i. s. i. o. n. a. s. p. a. r. t. e. l. a. q. u. e. e. s. t. e. l. d. i. c. h. o. P. r. o. c. u. r. a. d. o. r.
d. e. r. e. f. i. x. i. o. n. J. u. a. n. d. i. x. e. r. o. n. q. u. e. e. l. d. i. c. h. o. s. u.
a. n. d. e. l. V. i. l. l. a. r. a. l. p. r. o. b. a. n. t. e. y. p. r. i. m. e. r. o. s. d. e. l. d. i. c. h. o.
n. o. m. b. r. e. c. o. m. o. e. n. d. i. c. h. a. d. e. c. i. s. i. o. n. i. s. e. s. t. a. d. i. c. h. a.
d. e. d. e. u. l. t. i. m. o. d. i. c. h. o. n. o. m. i. n. e. q. u. e. c. o. n. t. r. a. r. o.
c. o. n. f. a. h. a. t. i. n. a. l. e. m. a. t. e. l. e. g. i. t. i. m. a. g. r. u. g. e. r.

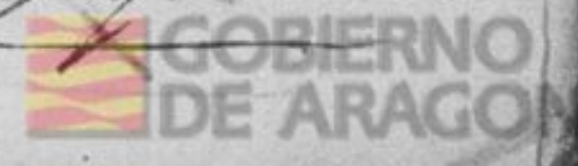


hijo y procreo en hijo suyo legítimo y natural
ales á los dho Juan del Villaxal segundo
de este nombre y apellidos y Miguel del Villaxal
Real p^o manres también nombrado en estas
de villaxal y como tales los tubo como y alimentos
y aquellos á dho sus padres como á tales.
los tener nombrados y reputados y portales
padres é hijos legítimos y naturales que son y han
sido y son y sonidos y reputados publicamente
manente de quanto los conoçerán y conoçer
noren respectivamente y dho han tenido y tienen
entera y perfecta de deca nonna entre los quales
ha visto que ha sido fue era y es ha tal
comun y fama publica en esta villa de Bolea
y como tal lo por Verdaderas y legítimas y pro
banzas á que dho Procuradores se refieren
y como dho dize que el dho Juan del Villaxal
al segundo de este nombre y apellidos en estas
de villaxal de su legítimo y natural nonna
que consta en la dicha villa de Bolea

con Isabel de Navarra su legítima esposa tubo
y procreo en hijo suyo legítimo y natural
les á los dho Juan Davalos Villaxal y Di
cente Villaxal firmantes á los quales como
á hijos suyo legítimos y naturales los tenía
y tubo como y alimentos á dho sus pa
dres obediendo tratándolos y respetando
y portales como portales padres é hijos legítimos
y naturales han sido y son y sonidos y res
petados de quanto los conoçerán y conoçer
respectivamente y dho han tenido y tienen en
ta y verdadera nonna como de ello con
to por Verdaderas y legítimas y probanzas
á que dho procuradores y el dho de ellos
se refieren. Item dize que el dho
Vicente Villaxal firmante hijo de el
dho Juan del Villaxal segundo ha ha
do y procreado en hijo suyo legítimo y na
tural al dho Juan Vicente del Villaxal
firmante y segundo de este nombre
y como tal lo ha tenido y tiene

de un cargo y como en el dicho cargo alimen
tando y aquel otro no poder como a
el tal obedeciendo y respetando y por da
da en el dicho cargo como a los dichos
y son tenidos y reputados de quanto
los dichos y de lo dicho han tenido y tie
nen noticia como de ello conto por lex
ta de las alegaciones por vana y aque
llos otros. Procuradores se refirieron
Item dijeron que el dicho Juan Oxen
cio Villareal. fijo mayor y hijo del dicho
Juan reguero de sublegitimo matrimo
nio que ha conrado en la villa de
Bolea con Maria Navarre han haui
do y procreado en hijos susos legitimos
y naturales a los dichos Juan Oxencia
Villareal y Maria de Villareal y co
mo tales los ha tenido y tiene en su
casa y compañía criando y alimen
tando y aquellos a otros susos

dichos como a tales. obedeciendo y respe
tando tratandolo y reputando y como tales
como por Padres e hijos legitimos y na
turales han tenido y continúan y se gata
do de quanto los conocen y de ellos y de lo
dicho han tenido y tienen noticia
como conto por verdaderas y legitimas
probanças a que dichos Procuradores y
el dicho de ellos se refirieron Item dixeron
que el dicho Miguel de Villareal fijo mayor
y hermano del dicho Juan de Villareal
al reguero de sublegitimo matrimonio
que conra a en la villa de Bolea
con Antonia Sanchezmente ha hauido y
procreado en hijos susos legitimos
y naturales a Juan Francisco Vi
llareal Diego Chiquel Villareal
y Surget Villareal a los quales co
mo a hijos susos legitimos y natu



zales los han tenido y tienen eniendo ha
rando y reputandolos y ellos a otros sus
Padres obedeciendo y respetando y por
Padres legítimos y naturales han
sido y son tenidos y reputados de quales
los conocen y se los y de los de han teni
do y tienen entera y verdadera noticia
entales quales han sido y es la voz comun
y fama publica en la villa de Bolea
como consta por verda dezas y legiti
mas probanzas a los quales dichos Do
ña adores y el otro de ellos se repue
ron Inem deaxon quales dichos Juan,
Jerónimo, Diego Miguel, y Juan
Villareal hijos del Dho Miguel de
Villareal hermano del repue
y Juan Orensis y Maria de Villareal
hijos del Dho Juan Orensis Villare
al y Maria Navarre y el Dho

Orensis Villareal hijo natural del
Dho Juan Orensis primer y el Dho
ellos han sido y son menores de edad
cada catore años y aun el que mas
ocidir en tal manera que de sus na
cimientos de aquellos y el Dho de
ellos no le han pasado ni cumplido
dho catore años ni aun dho dia y
por menores de edad han sido y
son tenidos y reputados de quales
los conocen y se los y de los de
han tenido y tienen entera y ver
dadera noticia como consta por
verdad dezas y legítimas probanzas
a los quales dichos se repue
ron Inem deaxon quales dichos Juan
Donce curador de los dichos y el pre
sente Corte Curada y de los dichos.

hacido Cuado y nombrado en luras
don ad lites de las personas y bienes
de los otros menores y el otro de ellos
en el precedente articulo nom
brados y ha aceptado de la curada
sua y ha en bien y fiel mente
en ella como como su madre
don que siendo asilo sobre esto
y aunque lo infiere scripto ha en
procedura esto no obstante ason
ria de los principales de estos
Procuradores ha legado que de
de otros de mas arriba al principio
nombrados y el otro y qualquiere
de ellos de parti quisien y entien
den verax o no y tax e inquie
ran a los Principales de estos
Procuradores en los otros sus
de ellos uso y posesion de esta

su Infancia contra todo que
sea y razon y contra fuerza y de
hecho lo hacen sin que pudiese
de Juridico remedio su
quia la forma de derecho
conforme a fuero en todo
caso ha lugar exceptado de algu
nos del numero de los qua
los el presente no es y como
si no y ganados no es
ro que conquta y juramenta
admiran mandado a los que
ta piden y suplican a los Regni
los que el presente Reyno contra
fuero agrabiados de agravio
crudo y proberia que no los
an como la forma de
derecho conforme

a fueron entodo caso hatugas
exceptados algunos del nombre
as de los quales el presente
no es. Por tanto los procuradores
en estos nombres han
firmado ante vos y en la
presente Corte deellan a
dicho y para entera cum
plimiento de la dicha condonacion
de los dichos señores
reales y el dho de ellos por
razon de lo dicho he de dizen
queza. Por ende por las dhas
mrs procuradores condeveni
da instancia ha venido a dho
requirido que al dho dho
y a los demas de parre de
arriba nombrados y al

ellos que qualquiera de ellos de
poder de los dho escribieros
e iñiuria de los dho Principales
de parte de la Magestad de
ellos del Reyno de Senen
de los dho y por razon de la dha
sentencia de corte de los dho
señores de la dha corte de la
dha corte de el Illustrissimo señor
Jubiano de Aragón Princes de
Cataluña y Compañeros. In
virtud de la dha dho y a los dho
de parte de arriba nom
brados y a los dho y qualquiera de
ellos de parte y a quien las letras
de la presente forma fueren pre
sentadas que de sus partes

Universidades de los reinos de Aragón,
Cataluña y Valencia, que en el año
de mil e seiscientos e noventa e tres
de la presente a ra de la guerra no les
aliquida a los dichos señores de Aragón
y Navarra por razón de los señores
fuera de los casos por fuera por
mundo no prendan sus per-
sonas ni les vexen en ellos ni sus
bienes en ninguna de las
quince estatutos excepto los
vocales a la policía de guerra
de que las Universidades del pre-
sente Reyno en los quales no hubie-
ren intervenido, o consentido los
señores de Aragón tacita o expres-
samente, no prendan sus
personas ni les hagan proce-
sos civiles ni Criminales

ni en mandamiento de la guerra de
aforados ni de heredes, ni por
gan en ejecución ni de destier-
ren ni de fuerza, ni de fuerza
ordenamiento de la Ciudad de Villa
no lugar del presente Reyno
donde los señores de Aragón
ni les dexen destruir
y damnificar los bienes
muebles ni otros bienes de guerra
del señorio del presente
Reyno les acudan ni hagan proce-
sos Criminales ni en fuerza de
ellos prendan sus personas ni
no en fuerza de o con apellido
legítimo y a fin de remitirlos
a la presente Corte o Real Audiencia
del presente Reyno

les assignamos y a quel pa-
rado no cumpliendo con lo
sobredicho se procedera y man-
daremos proceder por el legi-
tima intante como por fuere
dentra manera hallaremos
deverse de proceder. Y en el
entanto que el tubiere
inducido el consumo de las
cosas sobredichas no innoven
ni innovar hagan ni manden
cosa alguna perjudicial con-
tra otros firmantes ni el
otro de ellos. Dada en Cer-
veja a diez y siete dias del mes
de agosto a die vijena
de mayo de mill e quinientos e
ciento e quinquage e tres años

O^r *Thomas documentis* *Sancti*
Archiepiscopi *documentis* *Sancti*
de Canosa *Notarij* *Michael Bonifati*
et *Serrano Notarij*